

CONSTANCIA. Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020). A despacho, el presente proceso informando que el demandado JORGE EDUARDO VIDARTE VARGAS, se notificó por medio de curador ad litem de conformidad con el Decreto 806 de 2.020, el día 24 de septiembre de 2020 y quien no presento excepciones de mérito o de fondo. Provea.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
AUTO EJECUTIVO Nro. 0295
JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT 800.037.800-8
DEMANDADO: JORGE EDUARDO VIDARTE VARGAS
C.C. 1.125.782.200
APODERADA: DRA. JAEL ALVAREZ BUENDIA
RADICACION: 76001-31-03-010-2019-00072-00

En el presente proceso se libró mandamiento de pago por Interlocutorio número 0213 de abril tres (3) de 2019 en contra de JORGE EDUARDO VIDARTE VARGAS.

Además, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales. En cuanto al documento presentado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los del artículo 621 y siguientes del Código de Comercio.

Y, como la parte demandada mediante curador ad litem no presentó excepciones de mérito o de fondo, da lugar a la aplicación de lo previsto en el Código General del Proceso.

EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la presente ejecución contra el demandado JORGE EDUARDO VIDARTE VARGAS C.C. 1.125.782.206, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

Segundo: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se pague el crédito y las costas del proceso. (Art. 440 del Código General del Proceso).

Tercero: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como Agencias en derecho la suma de **\$6.000.000.**

Quinto: ORDENAR que una vez notificado y ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se proceda por la secretaría del Juzgado a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10678, modificó el Acuerdo No. PSAA13-9984 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución de sentencias en el área civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

